

# Unidad 7

---

- Algunas causas de inimputabilidad.

## LA MINORIDAD

Las penas y suplicios más espantosos cumplieron la sangrienta tradición del Derecho Penal, recayendo con frecuencia deplorable en niños, adolescentes y jóvenes y la trayectoria que se ha seguido frente a ellos fue: atenuación; irresponsabilidad y someterlos a una jurisdicción especial. Los niños, adolescentes y jóvenes son moldeables en desarrollo espiritual y moral, susceptibles a la reeducación y sensibles a la corrección.

La capacidad de querer y conocer, que es el presupuesto de la imputabilidad, constituye una aptitud psico-biológica y que surge al concluir la niñez, formándose paulatinamente en la adolescencia, hasta adquirir la madurez física, mental y moral que permitan comprender la significación moral y social de sus actos.

Este paulatino desarrollo psico-biológico justifica la diferencia cronológica de la mayoría de edad penal y civil, pues a más temprana edad se adquiere la capacidad para valorar como negativas las conductas perversas como el robo, el homicidio y la violación, que las que requieren mayor perspicacia y agudeza de entendimiento, para poder, advertir la conveniencia o inconveniencia de alguna cláusula de un contrato civil o mercantil. De ahí el absurdo de que nuestra legislación haya equiparado la mayoría de edad penal y civil.

La escuela clásica distinguió diversos periodos de la edad en la siguiente forma:

Primer periodo: Infancia (desde el nacimiento hasta los 7 años) e impubertad próxima a la infancia (desde los 7 hasta los 12 años). Presunción *juris et de jure* de inimputabilidad por no existir discernimiento suficiente para merecer las censuras de la justicia.

Segundo periodo: Impubertad próxima a la minoridad (de los 12 a los 14 años) y minoridad (de los 14 a los 18 años cumplidos). Se tiene una presunción *juris tantum* de capacidad para delinquir, pero corresponde al Juez examinar si obró o no con suficiente discernimiento, por lo que Francesco Carrara denominó a este periodo de responsabilidad condicionada y menos plena.

Tercer periodo: mayor edad (desde los 18 años cumplidos en adelante). La inteligencia ha alcanzado su madurez y si otras circunstancias no le deparan alguna causa que aminore la imputación, el agente que se encuentre en él no puede esperar que los años le proporcionen ninguna atenuación.

Cuarto periodo: Vejez. El periodo de la vejez y de la decrepitud, en formas

diversas determinado por los fisiólogos en la vida humana, según el parecer de algunos criminalistas debe constituir una atenuante, lo cual objeta Carrara. Ciertas especies de vejez, que resultan demasiado graves para un cuerpo quebrantado por los años, pueden ser causa de disminución de la pena; pero no deben confundirse las atenuantes de la imputación con las causas que disminuyen la pena. La identidad del efecto sensible condujo a muchos a hacer de ellas una sola cosa con grave detrimento de la claridad científica y también con peligro de errores en la aplicación práctica.

La vejez puede conducir al hombre a la imbecilidad que cuando se prolonga conduce a ella por proceso ordinario. Pero en este caso la atenuación estará en la demencia y no en los años. La edad senil por sí misma no puede aminorar la responsabilidad de las acciones cometidas por el anciano; pues, en cambio la sociedad tiene derecho a exigirle, en razón de su experiencia y del apaciguamiento de las pasiones, mayor respeto a la Ley.

El primer paso eficaz dado para sustraer al menor del Derecho Penal represivo, fue la creación de una jurisdicción especial, por completo desglosada de la ordinaria, encargada de aplicar, no los códigos y leyes criminales, sino las normas concretamente dictadas para los niños y adolescentes, inspiradas plenamente en tendencias educativas y de corrección.

La primera Corte juvenil fue fundada en la Ciudad de Chicago en el último año del siglo XIX.

El menor en desgracia que necesita auxilio, comprensión, sujeto a medidas de amparo, corrección y reforma; hay los que no han cometido delitos; pero su conducta revela peligrosidad. No es prudente esperar que haya delito. Hay otros que no son peligrosos; pero que reciben influencias nocivas. Se ha hecho sentir la necesidad de una ley de protección de la infancia en todos los países que carezcan de ella, ley que erija a los gobiernos en padres de los hijos del pueblo, en preclaros guardianes de su sagrado derecho a la vida, ley que será fundamental, inquebrantable, respetada hasta la veneración.

Actualmente los niños y adolescentes ya no son objeto de sanciones, sino de medidas asistenciales, tutelares y educativas, por medio de Consejos Tutelares para Menores, que no se rigen por los formalismos de los procedimientos penales para adultos, convirtiéndose en obra benéfica y humanitaria, como aspiraba Pedro Dorado Montero, inspirada en las orientaciones de la Pedagogía, de la Psiquiatría, de la Psicología, es decir, verdaderos "hospitales de almas para la curación de las mismas".

Nuestra legislación establece que es atribución del poder público evitar que menores de edad, se encuentren en situaciones de abandono, sometidos a malos tratos, recibiendo influencias corruptoras, de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, la tutela o los que tengan bajo su mando o cuidado por alguna situación de hecho, aun cuando dichas conductas no constituyan actos u omisiones sancionadas por las leyes penales.

El menor está fuera del Derecho Penal. La menor edad constituye una causa de inimputabilidad, por falta de desarrollo mental o de exclusión del dolo, una causa física o fisiológica que priva de la facultad intelectual, una causa natural que excluye la personalidad de Derecho Penal, una circunstancia excusante, una incapacidad de pena. La imputabilidad requiere una madurez espiritual basada en los elementos inteligencia y voluntad, que no se alcanza dentro de ciertos límites hasta una época más o menos determinada de la vida.

## **LA SENECTUD**

Es muy difícil señalar una edad en que el hombre comienza a ser viejo. No comienza en todos los hombres la decrepitud a una misma edad; por el contrario, las diferencias son notables: hay quien es viejo de sesenta años con tan visibles muestras de agotamiento físico e intelectual, que bien se puede decir que está plenamente en edad senil, y a veces antes de dicha edad; hay hombres, distintamente, que a los setenta y aún más años, realizan sus funciones orgánicas con entera normalidad, y piensan, discurren y recuerdan como en la edad de pleno vigor físico.

Vincenzo Manzini: No hay motivo ni para negar ni para disminuir la imputabilidad, pues si la avanzada edad puede producir alguna debilidad, ésta queda compensada sobradamente con la mayor experiencia y la extinción de las pasiones más ardientes. Cosa muy distinta es cuando se da la demencia senil o en el caso de que haya evidentes pruebas de la supresión o disminución de la fuerza del juicio o de la determinación de la voluntad; entonces puede llegarse a la no imputación o a la atenuación de la responsabilidad, según la situación del individuo.

El sexo y la vejez por sí solos jamás pueden ser causas de inimputabilidad; a lo sumo lo serán de atenuación de pena, pero no de exclusión responsabilidad penal. Si los trastornos de la mujer (menstruación, embarazo, lactancia, menopausia) y la evolución de la senectud causan estados psicopáticos o psicóticos, éstos se aprecian como tales, pero no por ser mujer o anciano quienes lo padecen.

## **INCOMPLETA FORMACION DE LA PERSONALIDAD INTELECTUAL**

Una especie de idiotismo es la condición de los sordomudos. Tal estado impide la palabra, que no sólo es vehículo indispensable para la propagación del pensamiento y de las ideas, sino que es condición esencial de la reflexión interna como conversación que el espíritu sostiene consigo mismo.

El deficiente desarrollo mental del sordomudo, que se traduce, con frecuencia, en falta de cabal comprensión del deber; dicho en otro giro, más de nuestros días: en falta de capacidad de entender el carácter ilícito de determinadas conductas. Ya uno de los clásicos pensaba, siguiendo una vieja línea que las ideas de deber, derecho, justicia, no las adquiere el hombre sino mediante la comunicación que por el oído recibe de los demás hombres. El vehículo para la comunicación de las ideas abstractas

es la palabra; los otros sentidos pueden hacernos sentir la noción del Derecho Penal, de un hecho material, pero no la noción de la justicia. Hoy día, a la luz de una inteligencia más científica de la sordomudez, el relativo problema penal tiende a centrarse en torno a la extensión de la eximente. Frente a una exclusión por demás amplia, que "tabula rasa" declaraba inimputable al sordomudo en general, se prefiere discriminar al sordomudo por nacimiento de aquel que sufrió la pérdida de los sentidos a partir de cierta edad, y al sordomudo instruido del que carece en absoluto de instrucción. De aquí se llega, fácilmente, a la imputabilidad condicionada.

Las reformas de 1984 del Código Penal federal eliminaron a la sordomudez como causa de inimputabilidad, sin que de ninguna manera se omita que cuando el sordomudo carezca de educación y en general de contacto social, se le considerará inimputable, mas cuando tenga la debida captación de los valores sociales y personales, lo que algunos autores denominan la debida diferenciación entre el bien y el mal, se le habrá de considerar plenamente imputable.

## **ANORMALIDAD PSÍQUICA**

No existe en Psiquiatría un concepto preciso para establecer con fijeza absoluta, desde un punto de vista biológico puro, cuándo un sujeto es alienado. Por eso los psiquiatras, para afirmar que un sujeto es alienado, recurren a nociones mucho más generales y aun de carácter social. Blueier y Hoche: "la extensión práctica del concepto de enfermedad mental descansa no en criterios médicos ni psicológicos, sino en la incapacidad social". Bumke: no hay límites naturales entre salud y enfermedad mental y tales barreras artificiales no pueden ser puestas sin arbitrio. La naturaleza de la enfermedad es indiferente, siempre que importe una alteración morbosa de las facultades, que prive al sujeto de la posibilidad de comprender la criminalidad del acto o de dirigir sus acciones.

El concepto de trastorno mental es eminentemente médico en su origen y la ley le ha dado la jerarquía de concepto jurídico al incluirlo en el sistema normativo, sin que por ello deje de tener una connotación especial que nunca debe olvidarse. La palabra locura está muy difundida entre el vulgo; es un término popular, poco preciso, carente de valor científico; es mejor alienación mental, que comprende cuatro elementos: a) un trastorno intelectual; b) falta de autoconciencia; c) inadaptabilidad; y d) ausencia de utilidad.

El trastorno mental transitorio puede ser de origen patológico o por otra causa, como una emoción profunda que puede llegar a la inconsciencia y ampararse en una eximente de incriminación en el caso de la comisión de un hecho delictivo. En virtud de que muchos acusados, o sus defensores, alegan, en forma simulada, que en el momento de la comisión delictiva estaban bajo el efecto de un trastorno mental transitorio, el cual se caracteriza por lo pasajero y efímero, el proceso post-amnésico y, además, que no deja huella alguna, la labor del perito constituye un problema muy difícil y a veces de solución imposible, pues en la mayoría de los casos no se puede sino dar conclusiones de probabilidad. Nerio Rojas cita un caso en el que el acusado afirmaba su amnesia, los peritos no llegaron a descubrir su simulación, y aquél, que fue

condenado, tiempo después confesó que había mentido.

El anormal psíquico permanente no puede ser sujeto activo de delito; carece de las facultades mentales plenas de lucidez del sensorio, para tener voluntad, juzgar y discernir claramente sobre sus acciones u omisiones, presupuestos jurídicos necesarios que la propia ley establece en sus preceptos para la integración de la imputabilidad y de la culpabilidad.

No aceptamos la responsabilidad, ni siquiera social, de los enfermos de la mente, ya total o parcialmente, y descartamos también la posibilidad de que el enfermo de la mente en lo que se ha llamado un intervalo lúcido, pueda ser declarado imputable. No creemos que la ciencia haya llegado a un grado tal de adelanto que pueda precisar el denominado intervalo lúcido, " al punto de suponer un control volitivo del sujeto que transitoriamente parece resultar un ser normal.

De igual manera, el loco transitorio, declarado así por la psiquiatría, constituirá siempre una grave preocupación para el juez penal, cuando tenga que juzgarlo por la comisión de un acto criminal, porque la transitoriedad de su enfermedad mental, provocará serias dudas, al fijar el diagnóstico y afirmar entonces, si al realizar el acto antijurídico, estaba o no afectado de su mente, porque bien pudiera ocurrir que un choque psicológico cualquiera pudiera haberlo privado del control absoluto de su voluntad, e inmediatamente después de consumado el delito, retornar a una aparente normalidad, es decir, después de satisfecho su anormal deseo."

El semiloco existe indudablemente, aunque no pueda la ciencia determinar de modo preciso, la causa generadora de esa locura incompleta, y hay que tratarlo desde el punto de vista del Derecho Penal, de manera diferente a los seres aparentemente normales o normales plenamente (si es dable afirmar que existan seres humanos sin ninguna tara, o sin alguna alteración funcional en el cerebro). El loco no sana definitivamente en los momentos de lucidez, sino que simplemente su mal pierde agudez o intensidad, por lo que será injusto considerarlo responsable plenamente, cuando se determinare según la prueba médica, que el acto criminal se había producido en ese llamado momento de lucidez."

## **TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO. CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Doctrinariamente la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, considerándose aquélla como la capacidad de entender y querer, pues se requiere que el individuo conozca la ilicitud de su acto y lo realice voluntariamente. La culpabilidad, en suma, exige que el sujeto tenga la capacidad de determinarse en función de lo que conoce. El artículo 19, fracción II, del Código Penal del Estado de México, establece como una causa de inimputabilidad el trastorno transitorio de la personalidad, producido accidental e involuntariamente.

De ello deriva que, aún aceptando la versión del acusado, respecto a que en compañía del ahora occiso compraron cemento y lo inhalaron en bolsas de polietileno drogándose, sólo se demuestra que llegó a tal estado en forma voluntaria, por lo que resulta inoperante la causa de inimputabilidad aludida, cuya aplicación tiene, como presupuesto necesario, que el trastorno transitorio sea accidental o involuntario. (Informe, 1986 Segunda Parte, Penal, p 32).